

Santiago de Cali, noviembre de 2023

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

M.P. Dr. ANDRES GONZALEZ ARANGO

En su Despacho

REF: PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN: 76001-33-33-003-2018-00212-01
DEMANDANTE: MELBA QUINTERO CANO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.
EN GARANTIA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA SENTENCIA No 136 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022**

Actuando como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., y dando alcance al auto de sustanciación del 24 de octubre de 2023, procedo a presentar pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No 136 del 05 de diciembre de 2023 previos a dictar fallo de segunda instancia:

La parte demandante manifiesta en su recurso de apelación que en el fallo de primera instancia el Juzgador a quo no realizó una valoración racional de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y que, en dicha decisión, se desestimaron las pruebas allegadas al plenario, esto toda vez que presume que dentro del proceso se acreditó con claridad que se configuraron los elementos para que existiese una responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, no obstante, esto no es cierto, pues quedó probado que se configuró una culpa exclusiva de la víctima por cuanto en audiencia de pruebas estuvo el señor ANDRES DONEYS, Agente de Tránsito, quien manifestó que la vía era de dos carriles, que tenía demarcación de pare y un reductor de velocidad. Mencionó que el resalto que se hace referencia en la parte actora fue hecho por la comunidad el cual no fue autorizado por el MUNICIPIO para su construcción. En todo caso, el testigo declaró en audiencia que el reductor estaba pintado de amarillo y que para el momento de los hechos se encontraba huella de arrastre.

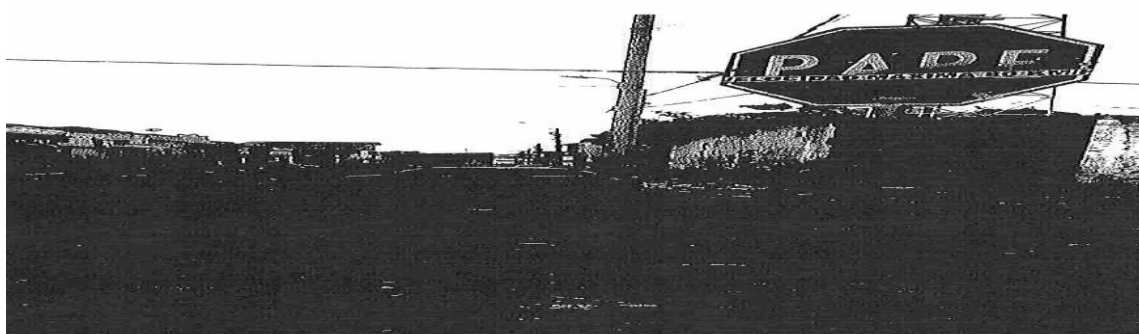
Por otra parte, el Agente de Transito explicó en audiencia que el menor infringía las normas de tránsito por cuanto no tenía el documento que lo avalaba como conductor. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la ocurrencia del hecho se originó por la conducta desplegada por la propia víctima consistente en la conducción de una motocicleta por cuanto se evidencia que la causa de los hechos fue una culpa exclusiva de la víctima por faltar al deber objetivo de cuidado al realizar la actividad peligrosa de la conducción de la motocicleta. En este evento en particular se destaca como causa eficiente del fallecimiento del menor fue la impericia del conductor al contar con catorce años y no portar licencia de conducción.

Es de obligatoriedad poner de presente al Tribunal las pruebas que obraron dentro del proceso y que en momento oportuno fueron valoradas por el Juzgador a quo de acuerdo a las reglas de la sana crítica:

- Según informe de MEDICINA LEGAL se encuentra que el accidente fue de moto contra moto visible en página No. 6 de 19, del archivo denominado anexos:

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL
CONCLUSIÓN PERICIAL: La necropsia documenta adolescente de sexo masculino que al abrir bolsa de embalaje se observa tez blanca, contextura eutrófica, con las prendas ubicadas en forma adecuada en su sitio corporal, con evidencia de atención médica, quien según acta de inspección técnica a cadáver sufre accidente de tránsito cuando se desplazaba como conductor de moto vs moto presentando, como hallazgos de necropsia macroscópicos politrauma severo que ocasiona hemotorax bilateral con importante hipovolemia por lo que fallece.

- Se encuentra en fotografías de la Fiscalía fotografía indicativa de PARE y de velocidad máxima de la página 7 de 19 del documento llamado anexos:



- Que la motocicleta de placas GEJ76D conducida por el menor FELIPE PELAEZ QUINTERO es la que choca contra la motocicleta de placas HFV70D, tal como se evidencia en documento llamado anexos 2 en la página 8:

INTERVINIENTES
OBSERVACIONES *Se deja constancia que las motocicletas fueron movidas por la ciudadanía.*
4. INFORMACION OBTENIDA SOBRE LOS HECHOS (Breve descripción)
motocicleta de placas GEJ 76D conducida por el menor Felipe Pelaez Quintero con la motocicleta de placas HFV 70D. Se evidencia que la motocicleta de placas HFV 70D se encontraba en movimiento al momento de los hechos.
5. VICTIMAS

Teniendo en cuenta el testimonio del señor ANDRES DONEYS y la consulta realizada por el RUNT se evidencia que el menor no contaba con licencia de conducción, pues contaba con catorce años y conforme al artículo 14 del Código Nacional de Transito tan solo pueden tener licencia los menores de edad cuando tienen más de 16 años de edad. Lo anterior se evidencia a continuación:

runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaPersona

RUNT

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento: Cédula Ciudadana

Nro. documento propietario: 99122003163

Captcha

☐ No soy un robot

Consultar Información

Ahora bien, en un caso semejante el honorable Consejo de Estado¹ precisó que aun si existen fallas en la vía, si la conducta del demandante es la detonante de los hechos, se configura entonces la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración, causal a la que se le suma el hecho de que conforme lo confiesa el actor, los hechos tuvieron como detonante la pérdida del control de la motocicleta por el peso conforme se encuentra en su historia clínica.

Se destaca de la doctrina nacional² que se ha indicado que cuando se configura una culpa exclusiva de la víctima se genera una causal de exoneración del demandado que puede ser total como en este caso si se encuentra que ésta fue la única causa de los hechos. El testigo JACSON GALLEGO, Agente de Tránsito, mencionó sobre la actuación del señor ANDRES FELIPE PELAEZ que asistió a un accidente en el año 2016 y que no señaló hipótesis de accidente por cuanto había alteración en la escena, que cuando llegó al sitio evidenció un reductor de velocidad y una señal de pare. Indicó que, la señal de pare tenía como función detener la marcha por cuanto hacía las veces de un semáforo en rojo. Y también que en el sitio había huellas de arrastre y que las mismas estaban en el carril derecho, aunado a que no se pudo determinar que los conductores llevaran elementos de seguridad. Finalmente, cuando se le preguntó sobre la licencia de conducción el mismo mencionó que el menor iba en contra de las normas de tránsito. Del anterior

¹ *“De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...*

El señor Luis Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistibilidad del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Invías se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).

² *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”. P. 66 El seguro de Responsabilidad – Segunda Edición – Juan Manuel Díaz Granados – Junio de 2012 – Bogotá – Editorial Universidad del Rosario.*

testimonio se concluye que, se configuró una culpa exclusiva de la víctima directa, la cual falta al deber objetivo de mitigar el riesgo de conducción de una motocicleta, incrementándolo además de manera imprudente al no estar capacitado para hacerlo. Por lo anterior: 1. Deberá tenerse por confeso del hecho primero de la demanda que el menor FELIPE PELAEZ QUINTERO estaba realizando una actividad peligrosa como lo era la conducción de una motocicleta, 2. Que el menor contaba con 14 años de edad, por tanto, no tenía la edad establecida por el artículo 19 del Código Nacional de Tránsito el cual es contar con 16 años de edad debidamente cumplidos, es decir que el menor FELIPE PELAEZ QUINTERO, además de estar realizando una actividad peligrosa, lo hacía de manera ilegal. 3. Que considerando que el menor no contaba con antecedentes visuales y que eran las 10:10 a.m. la visibilidad era suficiente para reducir la velocidad a cero ante la señal de pare y pasar el reductor sin que se generase accidente alguno.

Ahora bien, en caso de no ser de recibo los anteriores presupuestos para confirmar la sentencia de primera instancia, existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima.

En este caso, estuvo en calidad de testigo el Agente de Tránsito HECTOR HUGO DE LOS RIOS quien nos manifestaba que la hipótesis del accidente era no estar patentado el conductor con licencia de conducción, o sea impericia por cuanto al no tener licencia de conducción genera todas esas causas.

Al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida en el artículo 2341 del Código Civil, por cuanto a que la parte demandante al momento de los hechos se encontraba realizando una actividad peligrosa.

Frente al contrato de seguro expedido por mi representada se pone de presente en esta instancia que la póliza se estableció en un monto de un quince por ciento de la pérdida (15%) mínimo CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por lo que de acuerdo con el valor pretendido por la parte actora, aun de concederse la totalidad de las pretensiones solicitadas de manera objetiva, las mismas no superarían el valor del deducible y deberá asumir tal suma en su totalidad la parte pasiva asegurada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de resultar condenada. Igualmente, el riesgo se distribuyó entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%
QBE	CEDIDO	22,00%

La anterior condición contractual, encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mí representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veintitrés por ciento (23%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

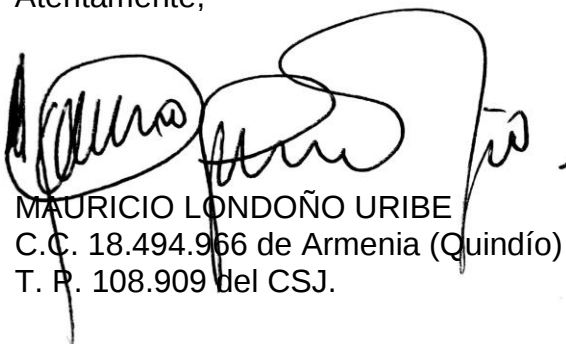
Para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada ALLIANZ SEGUROS S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

De esta manera pongo a consideración y análisis del Tribunal este pronunciamiento, solicitándole comedidamente se confirme el fallo de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de toda responsabilidad a la parte pasiva y consecuentemente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Conforme lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le informo al juzgado que recibiré notificaciones de la sentencia y demás providencia en la siguiente dirección electrónica:

notificaciones@londonouribeabogados.com

Atentamente,



MAURICIO LONDOÑO URIBE
C.C. 18.494.966 de Armenia (Quindío)
T. P. 108.909 del CSJ.